

Ref. entrada: 001-056662

A.A.A
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante), presentó el 10 de mayo de 2021 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito es:

*“Que esta parte es propietaria de un restaurante llamado Bigfoot, sito en **x.x.x.** de Que estos últimos años hemos recibido inspecciones, debido a muchas denuncias, entre ellas el expediente de esta agencia nº E/03895/2020. Como tanta denuncia nos parece obra de la misma persona, que está extorsionando a la empresa, necesitamos que nos digan cuantas denuncias se han interpuesto contra este restaurante, y por quién, al objeto de poder ir al juzgado y denunciar la extorsión que se está sufriendo.”*

II. Tramitación

1. La Solicitud de acceso fue presentada el 10 de mayo de 2021.
2. Con fecha 12 de mayo de 2021, dado que la información solicitada afectaba a intereses de terceros se pidió alegaciones al tercero afectado, el denunciante. Durante el plazo de alegaciones quedó en suspenso el plazo de resolución del expediente.
3. Una vez recibidas las alegaciones, se reanuda el plazo de resolución que había sido suspendido y procede por tanto dictar resolución sin mayor dilación.

III. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“todas las personas tienen derecho a acceder a*

la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

2. El artículo 13 de LTAIBG, define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

3. El artículo Artículo 14 de la LTAIBG “Límites al derecho de acceso” establece “*El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (..)*

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”

4. El artículo 15.3 de la misma Ley establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a. El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El apartado 4 del mismo artículo 15, señala que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

5. De acuerdo con el artículo 19.3 de la LTAIBG, *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*
6. El artículo 20 de la LTAIBG determina *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

IV. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide información referida a dos cuestiones: la primera es el número de denuncias que se han recibido en la AEPD contra el restaurante Bigfoot, sito en la **X.X.X.**, que es propiedad de la parte solicitante. La segunda cuestión es conocer quién ha interpuesto esas denuncias y, en particular, la referida al expediente E/03895/2020, incoado por la AEPD. El solicitante justifica su petición en el hecho de que en estos últimos años ha recibido inspecciones, debido a muchas denuncias, entre ellas el expediente de esta agencia nº E/03895/2020 y quiere saber la identidad del denunciante (en adelante, tercero afectado), al objeto de interponer ante el juzgado una denuncia por extorsión.
2. Por lo que se refiere a la primera categoría de información solicitada, se concede y se informa que no hay múltiples denuncias contra el restaurante en cuestión, sino que existe una única reclamación, que no denuncia como se establece en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que se corresponde con el expediente E/03895/2020 que concluyó con el archivo de las actuaciones.
3. Por lo que se refiere a la segunda categoría de información solicitada, a saber, conocer la identidad de la persona que presentó la reclamación, tercero afectado, se trata de un dato personal y, por consiguiente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, antes transcrito, la AEPD debe realizar una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada,

en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en consideración la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho.

4. Igualmente, el artículo 19 de la LTAIBG establece que cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. Consecuentemente, la AEPD solicitó alegaciones al tercero afectado.
5. Por lo que se refiere a la ponderación de intereses a que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, la AEPD razona lo siguiente: en el presente caso, se observa que, de una parte, el solicitante alega como justificación de su petición, el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la interposición de una acción judicial por extorsión, frente al tercero afectado.
6. Por su parte, el tercero afectado se opone a la concesión de la información y solicita que no se conceda la información sobre su identidad puesto que denunciar ante la AEPD no constituye un delito. Sobre este particular, la AEPD constata que no le corresponde valorar si la interposición de una reclamación por infracción de la normativa de protección de datos ante la AEPD pudiese constituir un indicio ponderable para la calificación de un ilícito penal, como es el delito de extorsión que cita el solicitante. Esa valoración corresponde a los órganos jurisdiccionales. No siendo por tanto ese elemento de la competencia de la AEPD, no puede tenerse en cuenta para denegar la información solicitada.
7. La siguiente objeción alegada por el tercero afectado, que documenta con la copia de los documentos que transcribe, se basa en la limitación del artículo 14.1.e) de la LTAIBG. Conforme al citado precepto, el derecho de acceso debe ser limitado cuando el acceso a la información solicitada suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. En el presente caso, se constata que las actuaciones abiertas en la AEPD a que se refiere el solicitante se encuentran archivadas, y así lo reconoce también el tercero afectado. No obstante, el tercero afectado informa de que entre él mismo y el titular de la empresa solicitante hay un proceso pre-judicial pendiente, reclamado al Ayuntamiento por un posible incumplimiento urbanístico fruto de una interpretación errónea de la normativa urbanística dolosa o no, y que afecta a este local y que el afectado sostiene que la verdadera finalidad de esta petición es intentar desvirtuar este proceso.

8. Adicionalmente, el tercero afectado alega que recibió amenazas por parte del titular de la empresa solicitante, que fueron denunciadas ante la Policía Nacional e intenta no tener el más mínimo contacto con esa persona, vistos los antecedentes.
9. Del examen de la solicitud y las alegaciones presentadas se infiere que el solicitante tiene ya información suficiente, a través de la Policía Nacional, para interponer cualesquiera acciones penales, si considera que está siendo objeto de un delito de extorsión. Además, de las alegaciones y su documentación aneja se desprende que existe un proceso pre-judicial pendiente que podría verse perjudicado por presiones derivadas de la concesión de la información solicitada, lo cual constituye una limitación al derecho de acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 15.3 y 14.1.e) de la LTAIBG procede la denegación del acceso a la información solicitada.
10. Así mismo, conviene señalar que la finalidad de la LTAIBG es, tal y como se recoge en su Preámbulo, primer párrafo, conocer cómo se toman las decisiones públicas, someter a escrutinio la acción de los responsables públicos o conocer cómo se manejan los fondos públicos. La AEPD observa que estas finalidades nada tienen que ver la presente solicitud de información que tiene su causa en disputas privadas entre particulares.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

IV. Resolución

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 y 14.1.e) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se concede la información relativa al número de reclamaciones interpuestas frente al solicitante se concede y se informa de que existe solo una única reclamación, que se corresponde con el expediente E/03895/2020 y que concluyó con el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Se deniega la información sobre la identidad del denunciante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.